

»autor era de la ilustre familia de Wales, que es una de las  
»que han experimentado todas estas persecuciones.»

Hemos conservado el lenguaje textual de Macanaz (hasta con sus incorrecciones) en el extracto que hizo de Dídimo, Henfildano y Florimundo de Raymond. El defensor exagerado de las regalías es un testigo de mayor excepcion, que tiene completa autoridad para sus parciales y modernos doctrinarios, y cuanto pudiéramos decir nosotros sería pálido en comparacion de las confesiones que dicho escritor consigna.

## APÉNDICE.

Sabios autores eclesiásticos corroboran las doctrinas anteriormente expuestas, que ellos tomaron de los Santos Padres de la Iglesia y decisiones conciliares. Prolijo hubiera sido reproducir textualmente sus pensamientos admirables, y por esta causa sólo hicimos referencia de los escritos que guiaron nuestra pluma. Esta parsimonia, sin embargo, no ha de ser tan absoluta que nos impida consignar un justo recuerdo á la memoria del Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, D. Pedro Inguanzo, gloria inolvidable del moderno Episcopado español. Las virtudes, sabiduria y celo apostólico de tan esclarecido sacerdote, se manifestaron siendo diputado en las Córtes de Cádiz del año 1812. Rechazando las lisonjas y brillantes ofertas con que los enciclopedistas volterianos trataron de ganarle, permaneció firme en sus creencias; y resuelto campeón de la Santa Sede, defendió los derechos pontificios en diferentes ocasiones, y muy especialmente cuando se proyectó abolir de España el Santo Oficio. Varias veces quiso hablar; mas el Presidente del Congreso halló pretextos reglamentarios para impedirlo, esperando amedrantarle concitando en su daño todo el furor de la masonería española reunida en Cádiz, foco entónces de tan perversa secta. El Sr. Inguanzo no se dejó intimidar, y al propio tiempo despreciando las vociferaciones de un periodismo impío, pronunció en 8 de Enero de 1813 el elocuente y sabio discurso con que debemos finalizar el tomo primero de esta obra; supuesto que tan irrefragable autoridad nos ha servido para estudiar algunos puntos de su introduccion. El discurso, pues, que consignamos, forma un justificante de nuestras doctrinas, y no dudamos que ha de ser bien acogido por los católicos, que despues de sesenta y cuatro años de experiencia, ven agitada nuestra patria con las utopías que plantearon en Cádiz los adversarios del Sr. Inguanzo.

El Sr. INGUANZO: -Había pedido la palabra el primer día que se abrió esta discusion para contestar sobre un punto que entónces se suscitó, y quedó suspenso por los incidentes que ocurrieron. Quiso aquel día el Sr. Argüelles manifestar el estado de la cuestion por contraposicion al informe presentado por los Señores disidentes de la Comision, diciendo que la cues-

tion era puramente política, y que políticamente se trataba el negocio, sin relacion alguna con lo eclesiástico. El Sr. Torrero apoyó en seguida el mismo pensamiento, afirmando que el tribunal de la Inquisicion era un tribunal real, queriendo deducir de aquí la exactitud del proyecto, y el ningun reparo que había en entrar en la discusion cual se presenta. He tenido la desgracia de no haberseme permitido hablar, ni en aquel dia ni en los siguientes, como repetidas veces lo solicité para deshacer sus equivocaciones, y procurar que se fijase la idea y el carácter verdadero de la cuestion, como era preciso hacerlo preliminarmente. V. M. habrá echado de ver esta necesidad, por lo mismo que han expuesto los señores que me han precedido, y que la materia presente exigia explicaciones y aclaraciones previas de que no puede prescindirse, por cuya razon tambien, y por otras, era muy del caso anticipar algunas proposiciones sobre el asunto. Pero nos han llenado los oidos de imprecaciones y clamores, imputándonos un sistema urdido á dilacion y subterfugios para eludir la discusion. que con jactancia se decía que temian los defensores de la Inquisicion. Muy engañados están los que piensan así. La causa de este tribunal es muy victoriosa, tiene apoyos incontrastables, invencibles, insuperables. No rehusaré yo tomar su defensa, y sostenerla quince, veinte, cuarenta dias, y todos cuantos se quiera, bien seguro de que no tendré que combatir otra cosa que sofismas, errores ó paralogismos. Y sería inmenso el campo si pudiera discutirse aquí un proyecto como este; proyecto que ciertamente no tiene entrada ni salida. Pero tambien digo, y lo digo con mayor franqueza á la vista de este impreso, que quisiera evitar la cuestion. Sí, señor, digo que deseo y que quisiera desterrar de aquí, y que no se hubiera presentado jamás en este Congreso un proyecto que puede comprometer demasiado á V. M. y á toda la Nacion. Vuelvo á decir que deseo evitar esta discusion, y caigan sobre mi todos los cargos, toda la odiosidad y toda la vergüenza, si se quiere, de haberlo procurado. Esto no es temer la cuestion. La razon y la verdad no tienen por qué temer, ni pueden ser nunca sojuzgadas. Es consultar y seguir los consejos de la política, que áun prescindiendo de todo lo demas, ella sola debía retraernos, segun yo pienso de semejantes disputas. Pero ya que se ha formado tal empeño, y que trepando por dificultades que se han insinuado, se obliga á contestar sobre ella, haré por mi parte las reflexiones que me ocurran, y propondré lo que me parezca con franqueza y libertad, como lo exige la materia. Porque esta se ha de tratar á la luz de la razon y de los buenos principios, y no por el depravado imperio que se han arrogado un tropel de periódicos y papeles públicos para denigrar á este tribunal con sátiras, sarcasmos, injurias y calumnias de todas clases, armas miserables con que la maledicencia pretende seducir al vulgo ignorante. Mas si he de decir lo que siento, yo no veo como, ni de un modo ni de otro, podamos tomar algun partido en el proyecto este; pues como ya he dicho y repito, yo no encuentro entrada ni salida para que podamos arrojarnos en este laberinto. Tal es el caos y desconcierto de principios que á mi pobre juicio representa un plan trazado contra todos los que rigen el derecho público, eclesiástico y civil. Procuraré dar una idea de esto en lo que permita la proposicion, que por primera se ha propuesto á la discusion, y á que debo contraerme: bien que ella es de tal naturaleza, y está

tan ligada con las demas del proyecto, que apenas se puede examinar por sí sola, sin hacerse cargo de todas las demas, como por todas han discurredo los señores que me han precedido. Y en efecto, aquí cuadra bien el decir lo que en otras ocasiones se ha ponderado; que este es un sistema, y un sistema puedo yo añadir ciertamente muy estudiado. El objeto de él ya se percibe, que es destruir el Santo Tribunal de la Inquisicion. Pero este ataque no se presenta de frente, como parece lo pedia la buena fe. Si así se hiciese, se podria contestar tambien de frente con mayor facilidad y conformidad á los derechos de la causa. Lo que se ha hecho es urdir un plan de proposiciones ambiguas y de cierta apariencia, las cuales, envolviendo sentidos diferentes, den lugar á que se saque por consecuencia y por ilaciones lo que se pretende, y á hacer despues un supuesto de la dificultad. Propusierase ésta como debia, y cinérase la Comision á su encargo; encargo que nunca debe olvidarse, y entónces disputariamos y procederiamos con regularidad. Sin embargo, este mismo plan encierra en sí los elementos más poderosos para destruirle: y los medios mismos que se han escogitado para facilitar el fin, son en mi concepto los que le constituyen más odioso, los que mejor convencen su injusticia, y los que más directamente conspiran á hacerle inasequible.

Rueda la disputa, Señor, sobre lo más alto, grave y delicado que puede ofrecerse, que son los derechos de las potestades supremas. Todos los señores que han hablado hasta aquí en apoyo de la Comision, han convenido en los principios generales de soberanía é independencia de ambas potestades; pero llegando á tocar los efectos y consecuencias de esta doctrina, discurren de una manera que destruyen todos los principios. Así el Sr. García Herreros ha sentado llanamente la potestad de la Iglesia libre é independiente en toda su plenitud, como Dios se la ha dado, y ha hecho la debida separacion entre ella, y la secular, como todo el mundo reconoce. Pero si esto es así, ¿cómo ha podido decir que en la controversia sobre el Tribunal de la Fe, es absolutamente impertinente citar al Papa, ni su jurisdiccion y primacia? Se trata de los puntos más esenciales de la jurisdiccion eclesiástica y de los más inherentes al cargo del supremo Pastor; ¿y se quiere prescindir de estos respetos? Si se confiesa la potestad suprema independiente del Primado de la Iglesia, ¿con qué título podremos nosotros destruir una autoridad creada por aquella potestad, y que ejerce una jurisdiccion delegada por ella? ¿No es una contradiccion evidente confesar la supremacia é independencia de esta potestad divina, y someterle al mismo tiempo á la secular nada ménos que para revocar y anular sus leyes? Es claro, pues, ó se desconoce la potestad de la Iglesia, ó se quiere eludir y burlar de un modo contradictorio. Esta sola consideracion debe bastar para conocer que absolutamente no hay entrada legal á semejante proyecto, y que no puede darse un paso por nosotros, sin cometer un atentado. Y no se nos hable de política, ni se diga que se trata de un Tribunal cuya autoridad es Real, como se ha sentado: porque, lo primero, la política cristiana, no puede estar en oposicion con la autoridad de la religion, y ántes bien su perfeccion consiste en respetarla y en guardar armonia con ella; ni sería sino sumamente impolítico hacer lo que se intenta por razones que son notorias, y en que yo ahora no me detengo. Y lo segundo, es falso, falsísimo

que el Tribunal de la Inquisición sea un Tribunal Real, como se dice. Es un Tribunal de la Religión esencialmente eclesiástico, así por la autoridad que le ha creado, como por las materias de que conoce, que son puramente religiosas. Sólo tiene de Real la parte de esta autoridad que se le ha agregado en cuanto á imponer ciertas penas temporales á los reos, lo cual es una cosa puramente accesoria y accidental, que en nada varía su sustancia. Sería cosa inaudita hacer depender lo principal de lo accesorio, y que de añadir una gracia á un establecimiento, se fundase título para destruir el establecimiento. Baste por ahora esta idea general, que volveré á tocar más adelante, ó la dejaré para que otros señores la extiendan, y expliquen mejor que yo. Quiero acercarme más inmediatamente á la proposición que se ha sujetado á esta discusión, aunque siento hablar en ella, sin haber oído ántes los fundamentos en que se apoya, para rebatirlos.

La Religión católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conformes á la Constitución. Esta es la proposición, proposición que aquí se ha querido figurar como una máxima de eterna verdad, dejándose decir algunos señores, que es una proposición corriente, que está sancionada en la Constitución, que ni siquiera merece discusión, y que no debíamos perder tiempo en ella. Muy al contrario pienso yo. Tiene más alma de la que á primera vista presenta, y puede que encierre el virus de toda la doctrina que se esparce por el proyecto. Digo que es una proposición falsa, errónea y algo más, como voy á demostrar.

Tres ideas contiene la proposición, que es preciso entender y discernir con exactitud: la idea de la Religión, la idea de la protección, y la idea de la Constitución. La Religión supone la autoridad de la Religión, sin la cual no puede existir para explicarla, enseñarla, declarar sus dogmas, prescribir las reglas, ritos y leyes conducentes para que florezca, para mantener el culto, para dirigir á los fieles, hacerles cumplir sus preceptos, corregir y castigar á los refractarios. Esta autoridad es la de la Iglesia, fundada por Jesucristo, que la hizo depositaria de su Religión, que estableció jefes y pastores para regirla, á quienes confirió toda su potestad, bajo el sistema de subordinación y orden gerárquico que consta del Evangelio. Por consiguiente es una potestad celestial y divina independiente de todas las humanas, como procedente inmediatamente del mismo Dios, para todo lo que diga relación á su gobierno, y á su objeto, así en el dogma como en la disciplina. En estos términos tiene toda la soberanía, todos los atributos que constituyen una potestad verdaderamente suprema, independiente, tanto más inviolable y sagrada, cuanto es Dios mismo el que realmente la ejerce por medio de sus vicarios en la tierra.

La protección es el auxilio que la potestad temporal debe prestar á la espiritual para que sus leyes y determinaciones tengan cumplido efecto, cuando para ello fuese necesario emplear la fuerza exterior. Digo que es un auxilio para la autoridad, pero que no envuelve ni puede tener jurisdicción alguna sobre ella. Es lo que suena y nada más: protección de la Religión y de su autoridad, y no imperio ni mando sobre ella; que sería una completa destrucción.

La Constitución es una Constitución política, que no puede pasar la esfera de los negocios políticos del Reino para su gobierno y estabilidad

temporal, en lo cual tiene esta potestad la misma independencia y soberanía relativamente á sus objetos. Ni el poder secular puede dar leyes en lo eclesiástico, ni el poder de la Iglesia en lo secular. Estas sí que son verdades eternas.

»Ahora, pues, supuestas estas verdades, pregunto yo: ¿cuál es la regla y la medida de la protección que deben los príncipes á la Religión de Jesucristo? ¿Serán las leyes humanas ó las leyes divinas? ¿Serán las constituciones políticas, ó la constitución del Evangelio? Si se dice lo primero, quedaría subordinada la Religión á las leyes civiles, ó por lo ménos no debería ser protegida si contuviese preceptos ó leyes diferentes de las políticas. No puede decirse esto, por lo mismo que la autoridad de la Religión ó de la Iglesia es libre é independiente, para establecer cuanto crea conveniente para su régimen y observancia, sea ó no conforme ó contrario á las disposiciones seculares para el gobierno civil. Luego es falsa, y más que falsa, la proposición. Para decirlo, Señor, de una vez: si la máxima de esta proposición es cierta; si la Religión se ha de proteger por leyes conformes á la Constitución, la Iglesia católica no debe, ni puede ser protegida en España. Vamos á la prueba. La Iglesia católica tiene su constitución propia y esta constitución es diferente, y aún contraria á nuestra Constitución política.... (Aquí se movió un murmullo pidiendo algunos señores Diputados que se repitiese lo dicho, continuó el orador.) Digo, Señor, que la Constitución de la Iglesia es diferente, y es contraria á la de V. M., y que por tanto no puede regularse por ésta la protección que se debe á aquélla; y digo esto sin agravio ni ofensa de la Constitución de V. M., ántes bien sosteniéndola y defendiéndola por lo mismo que afirmo, así como creo que los contrarios y los señores autores del proyecto, son los que verdaderamente la destruyen. Lo haré ver con la prueba.

No necesito valerme para esto del capítulo de la soberanía, aunque en esta parte fundamental es evidente la diferencia, y aún oposición de principios de las dos constituciones; pues dígame lo que se quiera de la soberanía temporal, que venga de arriba, que venga de abajo, que resida mediata ó inmediatamente en la Nación, que ésta sea una opinión política ó llámese decisión, lo cierto es sin género de duda porque es un dogma de fe, que la soberanía espiritual reside esencialmente en los vicarios de Jesucristo, de quien la reciben inmediatamente, y que todos los pastores de la Iglesia gozan su jurisdicción, sin origen ni procedencia alguna del cuerpo de los fieles. Giraré mi argumento por otro camino, que no es ménos seguro. Es indudable que el fundamento cardinal sobre que estriba todo el plan de la Constitución es la división y separación de los poderes; es á saber: del Poder legislativo, del Poder ejecutivo, y del Poder judicial, de forma que todos estén en distintas manos, y sean entre sí independientes. Pues todo lo contrario sucede en la Constitución de la Iglesia, la cual tiene en sí todos estos poderes, esenciales á una sociedad perfecta. Pero los tiene todos unidos, y hace compatibles en una misma persona la legislación, el gobierno y la administración de justicia. Veámoslo prácticamente en una iglesia particular y en la Iglesia universal. El Obispo es en su diócesis un legislador, que dicta reglas y decretos para su gobierno, como se ve más señaladamente en los estatutos sinodales que forma en sus concilios.

Pues aunque á éstos deban concurrir todos los párrocos, arciprestes, diputados de cabildos, etc., nadie tiene sino voto deliberativo ó consultivo, siendo sólo del Obispo el decisivo, por quien únicamente se autoriza y sanciona la ley sinodal. El mismo Obispo tiene la jurisdiccion contenciosa, que puede ejercer por sí mismo como propia suya, conforme á los cánones, aunque suele ejercerla por uno ó más vicarios. Tiene tambien el gobierno de su diócesis, y de tal modo tiene todos estos poderes, que no puede despojarse de ninguno. Lo mismo sucede en la Iglesia universal. El Soberano Pontífice es en ella el legislador supremo, que expide por sus bulas y breves cánones generales y particulares á todas partes; que los declara, reforma, dispensa, etc. Y aunque el Concilio general tiene tambien el poder legislativo, ni puede darse ninguno, sin que sea convocado y precedido por el Papa, ni sus resoluciones elevarse á leyes sin que sean confirmadas por él mismo. Hé aquí el veto ó la sancion. Al mismo tiempo reside en el Papa la jurisdiccion competente para recibir recursos en última instancia de todas las partes del mundo católico, como así se ha practicado desde los primeros tiempos de la Iglesia. Sin embargo, de que consultando á la mayor facilidad y expedicion de los negocios, tenga establecidos posteriormente tribunales delegados en los estados católicos para el más pronto fenecimiento de las causas, como es de ver entre nosotros con el tribunal de la Rota para las comunes, y con el de la Inquisicion para las de fe. Y últimamente, reside en el mismo Sumo Pontífice, el gobierno general de la Iglesia, con una plenitud de potestad y jurisdiccion en todos ramos y objetos de la sociedad cristiana, de que no puede desapropiarse aún cuando quisiera. Tal es, Señor, la constitucion de la Iglesia; y cuidado que quien la formó entendia de constituciones, de gobiernos y de política. ¡Ojala que los que tratasen de hacer alguna estudiasen el Evangelio, que allí encontrarían la norma de una constitucion perfecta!

Tengo probada la diferencia esencial que existe entre ambas constituciones, y se deja ver por lo mismo que si en el sistema fundamental han adoptado principios tan diversos y opuestos, pueden serlo tambien las leyes particulares que cada potestad establezca en los negocios de su competencia, sin que esto obste de ninguna manera á la perfecta concordia de ambas. De lo mismo se infiere la verdad de mi asercion; es á saber: que la Iglesia no podría ser protegida si hubiese de serlo por leyes conformes á la constitucion política; y se infiere tambien lo erróneo y subversivo de esta proposicion, que si fuese cierta, haria incompatible la constitucion religiosa con la del Estado, siendo así que su perfecta y omnimoda compatibilidad se funda precisamente en la independenciam recíproca, y en que las leyes de la una, nada tienen que ver con las de la otra, que es la razon por que se acomoda la religion del Evangelio con todas las constituciones y gobiernos políticos. Añado más todavía: que si fuese cierta la máxima de la proposicion se seguiría, que los emperadores romanos Neron, Calígula, Diocleciano etc., que martirizaron á los santos Apóstoles, á sus sucesores, y á tantos millares de cristianos, hubieran obrado bien, porque obraban conforme á su constitucion, y no como quiera, sino en la parte mas principal, defendiendo su religion que era la de los falsos dioses. Quiere decir esto que no puede sentarse el principio de que la constitucion del Estado

haya de servir de norma para la proteccion de la Religion, y que ántes bien todas las constituciones humanas deben ceder al Evangelio, en cuanto sean contrarias á este código divino, que contiene las máximas sublimes de eterna verdad, sin que tenga fuerza alguna ninguna constitucion que se le oponga. Así el mismo Jesucristo manda que su doctrina y religion se anuncie y predique por todo el mundo, sin que se detengan, dice á sus apóstoles, por la contradiccion de los príncipes y jueces de la tierra, de los cuales les asegura que sufrirán cárceles, azotes y persecuciones por aquella causa. Pero no importa, les añade; no los temais, *ne timueritis eos*, continuad predicando mi doctrina en las plazas y sobre los tejados: *quod dico vobis in tenebris, dicite in lumine, et quod in aure auditis, predicare super tecta*. Este es un precepto universal y perpétuo, que aún hoy mismo se está cumpliendo para extender y propagar la fe por todo el orbe, que es uno de los cuidados principales que tiene á su cargo la cabeza de la Iglesia, á cuyo fin tiene el establecimiento de la Propaganda con tantos colegios, imprentas, misioneros y vicarios apostólicos en todos los ángulos del mundo, en medio del Japon, de la China, en los países del Norte y en todas partes. Si la constitucion del estado fuese la base ó la norma de los príncipes con respecto á la religion, los príncipes paganos y herejes tendrían derecho y aún obligacion de excluir ó negar la entrada en sus estados á la Religion católica: derecho que no tiene ninguno, á no ser que digamos que le tienen para oponerse á la ordenacion de Dios. Todos ellos tienen obligacion de proteger esta religion, porque esta obligacion procede de derecho divino y natural, y no puede alterarse por ninguna constitucion política. Es verdad que obran lo contrario ajustándose á las leyes de su país. Esta es su desgracia: hacer el mal presumiendo que obran bien; porque no conocen la verdad envueltos en las tinieblas del paganismo, ó en los errores de la herejía. Por eso mismo se convence que la proteccion de la religion no debe dirigirse por las leyes civiles, sino por la religion misma; porque leyes por leyes en todas partes son tan respetables, y se convence la falsedad de la máxima que aquí se establece, que para ser cierta, debiera serlo universalmente, porque este es el carácter de la verdad.

He dicho que todos los príncipes tienen obligacion de proteger la religion católica, como todos los hombres y naciones la tienen de profesarla y mantenerse en ella una vez conocida; y aquí me parece que contiene el informe de la Comision un error, en cuanto dice; no me acuerdo en donde ni las formales palabras; pero viene á decir que la Nacion Española y cualquiera otra, tiene derecho á escoger la religion que quiera. (*Le interrumpió el Sr. Torrero diciendo que lo que expresa el informe es que la Nacion ha usado con acierto de este derecho.*) Enhorabuena, continuó, eso mismo supone facultad para hacerlo, y esta facultad es la que yo niego, si hablamos en el sentido legal, del mismo modo que lo digo, de la proteccion que deben prestar á la religion de Jesucristo todos los príncipes, aunque sean herejes, y del ningun derecho que tienen para impedir el ejercicio de ella en sus estados, así como no le tienen para impedir la práctica de la justicia, de la honestidad y de las demas virtudes, ni para dejar de proteger la inocencia, pues que la religion es la virtud más eminente, y la madre de todas las virtudes.

Convengamos, pues, en que la regla para la proteccion no es la Constitucion, sino la Religion misma: que ésta debe ser protegida, nó por leyes conformes á la Constitucion, sino por leyes conformes á la Religion, esto es, protegiendo su enseñanza y los cánones y disposiciones de la Iglesia con todos los auxilios que necesiten, sean ó nó aquéllos conformes ó disconformes á las leyes civiles; pues esto, en el buen sentido, nunca dice contrariedad ni oposicion entre sí, supuesto que cada autoridad versa sobre objetos de naturaleza absolutamente distinta é independiente, en que cada una es libre de establecer las reglas que juzgue más conducentes para sus fines.

Bien veo yo que la proposicion de la disputa puede ser verdadera en cierto sentido, pero no es el sentido que tiene en el proyecto. Los medios temporales que el protector emplee en favor de la religion están sujetos á su jurisdiccion, y puede usar de ellos como le parezca. En este sentido convengo en que deberá usarlos conforme á las leyes ó á la Constitucion. Por ejemplo, la fuerza del brazo secular, que se presta en auxilio de la Iglesia, ó las leyes que castigan los delitos contra la religion, deberán ser conformes á la Constitucion, ajustándose á ella el legislador y el magistrado público en el uso de los medios de tuicion, segun que estén ó no admitidos por la Constitucion del estado: pues es claro, que si ésta proscribiera la pena de muerte ó de confiscacion, no se podrán ejercer contra nadie. Mas no es este el sentido, repito, que contiene la proposicion en este proyecto, ántes bien tiene otro enteramente diferente y contrario á las ideas sanas de proteccion. Véase la proposicion siguiente, que tira á destruir el tribunal de la Inquisicion por incompatible con la Constitucion, y se palpará cual es el espíritu y el alma de la que tenemos entre manos. Ello es que con las dos se ha compuesto un raciocinio, en que suponiéndose que las leyes protectoras dirigen á la Religion ajustándose á la Constitucion, y que lo que no se arregle por ésta no debe existir en el Estado, saca la consecuencia de abolir el Tribunal de la Fe como incompatible con la Constitucion. De manera, que segun estos principios, la Iglesia misma es incompatible con la Constitucion, y deberá ser abolida si la proteccion se entiende de esta manera, segun lo que he dicho ántes. Tales son las consecuencias de tan absurdas y monstruosas ideas de la proteccion, á quien se ha convertido en un título de usurpacion y de ruina.

¿Y que será, si tendemos la vista por todo el campo del proyecto? Entónces ya no es la Inquisicion sola la que cae víctima de la proteccion. Esta emprende lo mismo con el Obispado, con el Pontificado, con la fe y la moral; en una palabra, se mete por todo lo más alto y sagrado de la jurisdiccion de la Iglesia, y echa por tierra todo el edificio. Yo, Señor, me asombro y me confundo con este proyecto, que es imposible que tenga efecto alguno, porque es imposible tenerle sin que se verifique la ruina total de la Religion: porque tanto quiere decir usurpar y enervar la autoridad eclesiástica, como destruir la Religion, que no puede existir sin ella. Ya hemos visto como destruyendo la Inquisicion se arroga la autoridad del Romano Pontífice de quien dependía aquel tribunal. Ahora ataca toda la primacia con respecto á los Obispos, emancipándolos de la dependencia de su cabeza en los juicios de fe, reponiéndolos en el ejercicio de sus facultades, que es la

cantinelas de los cismáticos y pérfidos jansenistas. Despues de elevar á los Obispos para sustraerlos del Papa, los degrada hasta señalarles asesores determinados para proceder en estas causas; cosa inaudita y vergonzosa para su dignidad. No hay juez letrado alguno á quien se prescriba por ley el asesorarse en sus pleitos. Sólo los Obispos han de pasar por este desdoro, nó porque lo manden los cánones, sino porque lo dispone este proyecto. Cualquiera alcalde de monterilla tiene facultad para asesorarse con la persona que mejor le parezca en cualquiera negocio que le ocurra. A los Obispos ni aún esta libertad se les deja, y se les designan asesores perpétuos. Se pretexto que estos asesores son para asegurar los efectos civiles. Pero los efectos civiles deben resultar en estas materias por lo que produzca el juicio canónico, conforme á las disposiciones de la Iglesia. Desde que por este juicio es declarado cualquiera reo de fe, debe ser reconocido por tal por todas las autoridades, sin que ningun juez real pueda meterse á examinar los méritos de la causa, si fué bien ó mal dada la sentencia, y de aquí á regular por su juicio, como quiere la Comision, el juicio de las penas que deberá imponer ó nó, segun el que forme por el proceso del ordinario; cosa inaudita, que reduce al desprecio aquella autoridad, y es contraria á todos los principios de buena jurisprudencia y derecho público. Así, al paso que se ensalza la autoridad de los Obispos cuando se comparan con el Papa, se deprime y desconoce para sujetarla á un alcalde, y se seculariza la potestad de la Iglesia, que es, como he dicho, el fuerte del jansenismo. Pasa despues el proyecto á graduar las apelaciones de estos juicios, disponiendo que vayan por el mismo orden que en las demas causas ordinarias. ¿Pero quién confiere á los tribunales superiores eclesiásticos el conocimiento de las causas de fe en sus respectivas instancias? Hasta aquí, ni los metropolitanos, ni la Rota, ni otro algun tribunal tenía tal jurisdiccion. Síguese, pues, que ó las Córtes se la confieren aprobando el proyecto, ó que éste propone una cosa aérea y absurda; y en ambos casos se cometen un abuso intolerable y un desconocimiento absoluto de la autoridad eclesiástica. Para excluir al Consejo de la Inquisicion se muestra la Comision tan delicada y escrupulosa, que llega á decir que, si se le dejase subsistir, sería lo mismo que suplirle las Córtes la jurisdiccion, confesando que este sería el mayor atentado que pudiesen cometer contra la Religion. Mas cuando trata de los demas tribunales para las apelaciones que iban al Consejo, se acabaron estos escrúpulos, y no repara en que tengan jurisdiccion ó dejen de tenerla.

¿Y qué diremos del juicio y calificacion de la doctrina, en la prohibicion de libros y doctrinas? Este es el depósito más sagrado que Jesucristo ha confiado á los pastores de su Iglesia, con promesa de su asistencia indefectible, y es lo que sin género de duda ni variacion alguna se ha reconocido siempre por una tradicion uniforme, por una práctica de todos los siglos, en fin, por un dogma, ser un atributo exclusivo de la potestad de la Iglesia. Mas por este proyecto son los consejos de estado, las juntas de literatos, el Rey y las Córtes los que calificarán y decidirán en último grado del juicio de los obispos, cuyas censuras y prohibiciones no tendrán mas efecto que en cuanto aquéllos las estimen ó nó arregladas. ¿Cuándo se ha oido entre católicos un pensamiento como este? ¿A dónde va á parar la